



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/164/2022

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE FA/164/2022

ACTOR: *****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA Y EL
SUBSECRETARIO DE EGRESOS Y
ADMINISTRACIÓN DE LA
SECRETARIA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRO¹

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS
FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a catorce (14) de marzo de dos
mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA
No. 045/2024

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

² **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena

SENTENCIA DEFINITIVA:

Que determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo respecto al acto impugnado: la “**Negativa Ficta**” o “**Silencio Administrativo**” recaída la solicitud de pago de fecha **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, ante la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, respecto al contrato de compraventa de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), identificado con la clave alfanumérica: *********; cuyo monto de la solicitud asciende a la cantidad de ********* en moneda nacional (\$*********) acción ejercitada por ********* en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA** y del **SUBSECRETARIO DE EGRESOS Y ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**. Lo anterior, conforme a los siguientes motivos razones y fundamentos:

GLOSARIO

Actor o promovente: Troqueles y Autoplacas Sociedad

autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/164/2022

Anónima de Capital Variable

Acto(s) o resolución impugnada(s) (o), recurrida: “**Negativa Ficta**” recaída la solicitud de pago de fecha **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, respecto al contrato de **compraventa** de fecha **cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, identificado con la clave alfanumérica: *********; cuyo monto asciende a la cantidad de ********* en moneda nacional (\$*********).

Autoridades Demandadas: Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Subsecretario de Egresos y Administración de la Secretaria De Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia: Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Ley de Procedimiento Administrativo Local: Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Código Procesal Civil: Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Alto Tribunal o SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tercera Sala/Sala: Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE compraventa, NÚMERO *****. En fecha **cuatro (04) del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017)** por una parte la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA en carácter de compradora y por otra ***** en su carácter de vendedor, celebraron contrato de compraventa de ***** (*****) "*juegos de placas con su calcomanía e identificación vehicular*", cuyo monto del contrato es la cantidad de ***** en moneda nacional (\$*****).

2. SOLICITUD DE PAGO. Mediante sello de recibido en fecha de fecha **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, por el Control de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el demandante dirige su solicitud a la misma SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, con la cual pide le sean pagadas las placas adquiridas por el contrato identificado con clave alfanumérica: ***** y sus convenios modificatorios, solicitando el pago de ***** en moneda nacional (\$*****).

3. CONSTANCIA DE CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGO. En fecha **trece (13) del mes de junio de dos mil veintidós (2022)** el Coordinador General de Asuntos Jurídicos



de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA hace constar que se contesto la solicitud descrita en el antecedente inmediato anterior y que tal contestación la entrego en el inmueble marcado con el numero ***** (*****) de la calle ***** , entendiendo tal diligencia con ***** haciéndole saber el contenido del oficio ***** .

4. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido a las doce horas con treinta y cinco minutos (12:35) del día treinta y uno (**31 de agosto de dos mil veintidós (2022)**) en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, compareció ***** , por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, ***** , reclamando la “**Negativa Ficta**” recaída la solicitud de pago de fecha **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, ante la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, respecto al contrato de compraventa de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), identificado con la clave alfanumérica: ***** .

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/164/2022**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

5. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA En auto de fecha **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)** se verifica la contestación de la demandada en tiempo y forma, dándole vista al demandante para que si a sus intereses convenía formulara manifestaciones al respecto.

7. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** se verifica la ampliación de la demanda, corriéndole traslado a la demandada de su escrito de ampliación para que de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad federativa, estuviera en aptitud de formular contestación a la ampliación de demanda.

8. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** se verifica la contestación a la ampliación de la demanda.

9. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** a las once horas con cinco minutos (11:05) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, CON ALEGATOS. En acuerdo de fecha **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, se hace constar que el demandante, presentó alegatos de su intención, sin que la parte demandada lo hiciera, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y



legalmente competente para resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracciones VII y XII³, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO.

Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente previo al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del fondo del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

³ **“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...]; **VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales; [...]**

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; [...]

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la octava época, dispone lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada advierte dos causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 79 fracciones VII y X, 80 fracción II en relación con el artículo 2° de la Ley del



Procedimiento Contencioso, lo anterior, al expresar que **no existe el silencio administrativo, es** decir, el acto impugnado; causal que deviene actualizada en la especie en virtud, de que la relación que existe entre las partes no es de “*supra – subordinación*” sino de **coordinación por ser partes de un contrato de compraventa y su solicitud de pago esta realizada en los términos del contrato** estando ambas partes en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación por el contrato de compraventa, el cual es un acuerdo de voluntades entre vendedor y comprador es decir, la solicitud de pago que realiza la parte actora y de cuyo silencio se duele, **la realiza como vendedor y no en carácter de gobernado y la autoridad en carácter de compradora dio contestación a su solicitud de pago** el trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), por conducto de ********* quien manifestó ser pariente de la abogada autorizada por el actor (véase a foja 103 de autos).

Al respecto, se ilustran el oficio de contestación a su solicitud y la constancia de notificación respectiva:



Aunque pudiera actualizarse en la especie alguna otra causal de improcedencia; este órgano jurisdiccional, estima actualizadas las causales de improcedencia que hace valer la



autoridad demandada, en virtud que de las constancias de autos se aprecia de manera fehaciente la inexistencia del “**silencio administrativo**” que se impugna, lo cual actualiza a dispuesto en los artículos 79 fracción VII, 80 fracciones II y V de la Ley del Procedimiento Contencioso, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VII. Cuando de las constancias de autos o resoluciones apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;(...)”

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...) V. Si el juicio se queda sin materia, (...)”
(Énfasis añadido).

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el juicio de nulidad es improcedente cuando de las constancias de autos se desprenda que no existe el acto que se pretende impugnar y al no existir el acto impugnado el juicio queda sin materia.

En las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, señala que debido a que el **trece (13) del mes de junio de dos mil veintidós (2022)** el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, dio contestación al escrito de solicitud de pago de fecha **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**; mismo que corre agregado en las fojas diez y once (010 y 011) de autos, el cual hace prueba plena en términos del artículo 78 de la Ley de la materia; mediante oficio número ********* cuyo contenido se le hizo saber a la parte actora **trece (13) del mes de junio de dos mil veintidós (2022)**, por conducto de *********, en el domicilio señalado en su solicitud de pago mencionado para recibir notificaciones, consistente en el inmueble marcado con el

numero ***** (*****) de la calle *****; constancia que obra agregada en autos a foja 103, la cual adquiere valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de la materia; así como el oficio de contestación número ***** de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) que obra a foja 102 de autos, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso. Por lo tanto, se determinar que el asunto ha quedado sin materia.

Ahora bien, no resulta ociosos destacar que la solicitud de pago del actor, referido en el párrafo que antecede se rige conforme a las formalidades y requisitos que se establecieron en las cláusulas del propio contrato suscrito por las partes.

Aunque pudiera actualizarse en la especie algunas otras causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional declara actualizadas las causal es mencionadas por la autoridad demandada de conformidad con los artículos 79, fracción VII y 80, fracciones II y V, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con su diverso artículo 3° primer párrafo y fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas de Coahuila de Zaragoza, preceptos legales que en lo pertinente son del tenor literal siguiente.

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VII. Cuando de las constancias de autos o resoluciones apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;(…)
[...]”

**“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:
(...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...) V. Si el juicio se queda sin materia, (...)”**
(Énfasis añadido).

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos



*administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
[...]*

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. [...]"

De los preceptos legales transcritos se advierte que el juicio contencioso administrativo resulta improcedente, y, por lo tanto, se determina su sobreseimiento, en virtud de que **no se encuentra configurado el acto administrativo que se impugna, es decir, el silencio administrativo resulta inexistente.**

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3 primer párrafo y fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 79, fracciones VII, 80, fracciones II, y V; y 87, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE SOBREESE el juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción

XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁴, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución

⁴ P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”



del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 045/2024 DEL EXPEDIENTE FA/164/2022 RADICADO ANTE ESTA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.